000493/2018

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., B. E. c/ SER-MEC y Otro s/ SUMARIO –ACCIDENTE DE TRABAJO (Acción Civil)" Expte N° 493/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 54/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 271, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 23/2018 de fs. 268/269vta.

En su memorial de fs. 273/276 sostiene que lo decidido en cuanto a la citación en garantía y la condena en costas no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Precisa como agravios los siguientes: 1) *La desestimación del pedido de citación en garantía.* Le agravia que la magistrada haya decidido no admitir el pedido de citación como tercero de G. ART SA., por considerar que no se revela nexo jurídico alguno entre la citante y quien se pretende citar en tanto resulta ser aseguradora de un tercero ajeno a la litis.

Considera un desacierto que se considere que no existe nexo jurídico, pues las constancias del expediente dan cuenta elocuente de ello, su parte tenía contratada la mencionada ART al momento del pretendido accidente que motiva las actuaciones. Al tomar participación, C. H. A., lo hizo mediante apoderado y como titular del taller mecánico "S. M.", nombre de fantasía.

Expresa que la sentencia parte del error de considerar que el codemandado en autos es S., cuando en realidad es el señor C. H. A., en su carácter de empleador del actor y quien contratara a la aseguradora de riesgos de trabajo mencionada.

Afirma que de las constancias del expediente surge el vínculo jurídico existente entre A. y G. ART y ello surge elocuente por haber sido demandada la aseguradora. Peticiona se admita el agravio y se revoque la sentencia en este punto.

2) *La condena en costas.* Se agravia en segundo lugar por la imposición en costas a su parte, cuando surge de las actuaciones que no existió oposición de la actora a la citación de terceros solicitada al contestar la demanda. Al no existir contradictorio correspondía se impusieran las costas por su orden, por lo que peticiona se readecuen las impuestas en la anterior instancia. Ratifica reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 279/279vta., por la parte actora, quien considera en primer lugar que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada por lo que deben ser rechazados. En segundo término expone que el pedido de citación de terceros no cumple con lo exigido por el art. 95 CPr. Solicita se rechace el recurso, con costas.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por el recurrente, resulta conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de las actuaciones, para una mejor comprensión de la cuestión traída a resolver.

A fs. 47/103 el actor promueve demanda laboral por accidente de trabajo contra la empresa socialmente

conocida como “S.-M.” (taller mecánico) del Sr. A. C. H. y contra la empresa G. ART S.A.

Notificados de la acción, a fs. 164/207 contesta demanda C. H. A., titular del taller mecánico “S.-M.”, quien solicita se disponga la citación en garantía de G. ART S.A., en razón del contrato de afiliación celebrado y vigente al día 11/3/15, suscripto en los términos de la Ley 24.557. Aclara que la citación la efectúa, no obstante haber sido demandada G. ART, para el supuesto caso de desistir el actor del proceso contra la misma.

A fs. 217/245vta. contesta demanda G. ART S.A., quien reconoce que emitió contrato de afiliación N° 64883 a favor de la empresa A. C. H. por los riesgos de accidente del trabajo, con vigencia al momento del hecho de autos.

Mediante sentencia interlocutoria N° 23/2018 la señora magistrada resuelve en el punto resolutivo 3) no admitir el pedido de citación como tercero de G. ART SA formulado y en el punto resolutivo 4) impone las costas a las demandadas.

Como fundamento de su decisión, consideró “*(…) consecuentemente si a través de lo expuesto por las partes la controversia no puede ser considerada común respecto de los allí nombrados, estimando que tanto en su faz sustantiva como procesal tales presupuestos no se perfilan en la especie en la medida que no se revela nexo jurídico alguno entre la citante y quien se pretende citar en tanto resulta ser aseguradora de un tercero ajeno a la litis, por lo tanto su natural corolario es el rechazo del pedido formulado”.*

En dicha resolución además, se resolvió no admitir como de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción y diferir las excepciones de falta de legitimación activa, pasiva, plus petición inexcusable, defensa de cosa juzgada y excepción de pago total para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Se impuso las costas a la demandada, atento el carácter de lo que se resuelve y su resultado.

Dicha decisión fue recurrida conforme se expusiera en el punto I) precedente.

III.- Así sintetizados los antecedentes del caso traído a resolver, corresponde entrar al análisis de los agravios vertidos y adelantar que se admitirá el primer agravio del recurrente.

Ello, toda vez que contrariamente a lo afirmado por la jueza de grado, de las constancias de autos, documental acompañada por la parte actora a fs. 6/8 (denuncia de siniestro) 13/37 (expediente Superintendencia Riesgos del Trabajo) y reconocimiento efectuado por la aseguradora a fs. 317 al contestar la acción, surge que el asegurado citante Sr. C. H. A. –demandado–, suscribió contrato de afiliación con G. ART S.A. conforme Ley 24.557, por lo que mal puede concluirse que A. sea un tercero ajeno a la litis.

Por lo expuesto, corresponde revocar el punto resolutivo 3) de la sentencia interlocutoria N° 23/2018 y admitir la citación como tercero de G. ART S.A.

No obstante haber comparecido la aseguradora al proceso, como demandada, se le hará saber de la presente citación.

Respecto del segundo agravio, imposición en costas, si bien asiste razón al recurrente cuando afirma que la parte actora no se opuso a la citación de tercero pedida, se advierte que en la sentencia interlocutoria N° 23/2018 que así lo resuelve, se trataron otras cuestiones, difiriéndose la solución de las mismas para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

En consecuencia no existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre las cuestiones propuestas que implique vencimiento del demandado (Loutayf Ranea: "Condena en costas en el procesl civil" p. 278 ap. c), Astrea 2013). Corresponde hacer lugar al agravio, y revocar la imposición en costas dispuesta en el punto resolutivo 4) de la sentencia interlocutoria N° 23/2018 de fs. 268/269vta.

IV.- Por último y advirtiendo que la causa se ha caratulado contra "S.-M.", siendo éste el nombre de fantasía del taller mecánico del codemandado C. H. A., corresponde ordenar que el Juzgado de origen, recaratule la causa de la siguiente manera: *"Díaz, B. E. c/ A., C. H. y Otro s/ Sumario –Accidente de trabajo (acción civil)".*

V.- Las costas de la Alzada, atento el principio objetivo de la derrota y por existir contradicción, se imponen a la parte actora vencida (art. 69 del CPr.). Se regularán honorarios del profesional interviniente teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción (arts. 6 a 9, 13, 32 y 47 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el codemandado a fs. 271 y en consecuencia revocar los puntos resolutivos 3) y 4) de la sentencia interlocutoria N° 23/2018 de fs. 268/269.

2) Disponer la citación en garantía de G. ART S.A. a pedido del codemandado C. H. A..

3) Imponer las costas por la labor desarrollada en el incidente en primera instancia por su orden, conforme considerando respectivo.

4) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales al Dr. I. F. de las Casas en el treinta y cinco por ciento (35%) y los del Dr. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara